

RESOLUCIÓN N° **112 3527**

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones y se toman otras determinaciones

29 JUL 2015

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-0815 del 02 de agosto del 2013, se autorizó al señor **DIEGO RESTREPO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía número 71.660.307 en calidad de Representante Legal de La Corporación "**CLUB CAMPESTRE**" con Nit 890.981.947-7, ubicado en la Vereda "CABECERAS" Llanogrande con coordenadas X1:855106 Y1:1170829 Z1:2117 X2:855141 Y2:1170972 Z2:2128, del Municipio de Rionegro, el aprovechamiento forestal de dos (2) Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

Que en la mencionada Resolución se requirió en el Artículo Segundo a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE** para compensar la erradicación ambiental de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus* sp) y Ciprés (*cupressus lusitánica*), con la siembra de diez (10) árboles de especie nativa para garantizar la permanencia del recurso forestal.

Que mediante Resolución 131-0819 del 09 de agosto del 2013, se aclaró el acto administrativo en el artículo primero de la Resolución 131-0815-2013 para que en adelante quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **DIEGO RESTREPO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.660.307 en calidad de Representante Legal de La Corporación "**CLUB CAMPESTRE**" con NIT 890.981.947-7, ubicado en la Vereda "CABECERAS" Llanogrande con coordenadas X1: 855106 Y1: 1170829 Z1: 2117 X2: 855141 Y2: 1170972 Z2: 2128, del Municipio de Rionegro, el aprovechamiento forestal de dos (2) Eucaliptos".

Que con el fin de hacer control y seguimiento a lo establecido en la Resolución N° 131-0815 del 02 de agosto del 2013, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita, generándose el Informe Técnico N° 131-0681 del 27 de julio de 2015, en la cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- Se hizo visita al predio donde se evidencio que efectivamente la erradicación de los árboles se llevó a cabo en el sitio y de las especies autorizadas.
- No se observaron desperdicios productos de la actividad realizada del aprovechamiento forestal otorgado.
- La madera producto de la erradicación de los árboles fueron utilizados en actividades del predio del club Campestre.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- La Compensación se realizó con la siembra de las siguientes especies: Tulipan africano (Spathodea campanulata), Chagualo (Clusia multiflora), Florentino (Miconia theaezans), y Urapan (Fraxinus chinensis Roxb), entre otras.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0815 del 02 de agosto del 2013					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución No 131- 0815 de 02 de agosto de 2013 autoriza aprovechamiento de árboles aislados en espacio privado		X			Se realizó conforme a lo establecido
Compensar la erradicación de 2 árboles de Eucalipto con la siembra de 10 árboles de las especies nativas.		X			Se realizó con la siembra de 36 arboles

26. CONCLUSIONES:

La Corporación Club Campestre, identificado con Nit. 890981.947-7, representada legalmente por el señor DIEGO RESTREPO ARANGO, identificado con cédula 71.660.307, dio cumplimiento en su totalidad al permiso otorgado mediante resolución 131-0815 del 2 de agosto del 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, edemas, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 72 del Decreto 1971 de 1996 se expresa:

"Artículo 72º.- Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos" (subrayado fuera del texto original).

De esta manera, la Constitución y la Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5 numeral 4 y 7 de esta misma ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

"Artículo 4º. *Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.*

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

"Artículo 5º. *Creación y conformación de expedientes. Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.*

PARÁGRAFO. *Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.*

"(...)

Artículo 10º. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por lo anterior y de acuerdo al informe técnico expedido por funcionarios de la corporación, se tiene que La Corporación **CLUB CAMPESTRE**, identificado con Nit. 890981.947-7, representada legalmente por el señor **DIEGO RESTREPO ARANGO**, identificado con cédula número 71.660.307, dio cumplimiento a las recomendaciones dadas en las resoluciones No. 131-0815 del 02 de agosto de 2013 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente 05.615.06.17395

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector De Recursos Naturales de La Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por cumplidas las obligaciones establecida mediante las Resoluciones No. 131-0815 del 02 de agosto de 2013, a La Corporación **CLUB CAMPESTRE**, identificado con Nit. 890981.947-7, representada legalmente por el señor **DIEGO RESTREPO ARANGO**, identificado con cédula número 71.660.307, por lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo La Corporación **CLUB CAMPESTRE**, identificado con Nit. 890981.947-7, representada legalmente por el señor **DIEGO RESTREPO ARANGO**. Haciéndole entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del expediente ambiental No. 05.615.06.17395, una vez se haya ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto en el Boletín de Cornare a través de la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Supdirector De Recursos Naturales

Proyectó: Abogada/ Estefany Cifuentes A
Proceso: Control y Seguimiento
Asunto: flora
Fecha: 28-07-2015
Expediente: 056150617395